

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
190/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión de otras autoridades, consistentes en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 1995 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	3 A 17
644/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido ***** contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en los artículos 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 1995 y 4 de agosto de 1994, respectivamente (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	18 A 39 Y 40 INCLUSIVE
318/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en los artículos 9-A, fracción X; 9-B, 9-C, 9-D y 9-E, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2006 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	41 A 47 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE MARZO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase por favor dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el lunes cinco de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario, si no hay alguna observación consulto ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 190/2011.
PROMOVIDO POR ***** , CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA, Y PROCEDENTES E INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTOS POR OTRA QUEJOSA Y EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

SEGUNDO. SE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO 1363/2008, ASÍ COMO EL DECRETADO RESPECTO DE LOS DIVERSOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO 1725/2008, PRECISADOS EN EL TERCER CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 295/2010 DE SU ÍNDICE.

TERCERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO DICTADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, Y

QUINTO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO 1884/2008, PROMOVIDO POR OTRA QUEJOSA, EN EL QUE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA RESOLUCIÓN DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO DICTADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CONFIGURADA

EN EL PROCEDIMIENTO DE DESACUERDO DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN ENTRE ESA QUEJOSA Y OTRA.

NOTIFÍQUESE; “ ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano, ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

En atención a lo resuelto el lunes en el asunto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y atendiendo a nuestra necesidad de eficacia, no obstante que fue una resolución mayoritaria de seis contra cuatro votos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, —se determinó— que no es competente para resolver el recurso de revisión que se interponga contra actos de COFETEL, por lo cual propongo modificar mi proyecto a fin de que se engrose declarando fundado el agravio que contiene esa problemática y por ende, determinar que es innecesario el estudio del resto de los agravios aducidos.

No nos olvidemos que en este asunto, COFETEL no dictó resolución alguna; esto marca una diferencia respecto a otros asuntos; aquí, la Secretaría dictó la primer resolución combatida que es la que contiene esta problemática, entonces, repito, propongo modificar mi proyecto a fin de que se engrose declarando fundado el agravio que contiene esa problemática, y por ende, determinar que es innecesario el estudio del resto de los agravios aducidos, desde luego, aclarando que los efectos de la concesión son para que COFETEL dicte, con plenitud de jurisdicción, resolución en el Procedimiento de Desacuerdo; por tanto, de los puntos resolutivos que originalmente propuse y que nos leyó el señor secretario se modifica tan solo el primero, en cuanto declarar parcialmente fundado el recurso. Deberá de quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LA QUEJOSA, Y PROCEDENTES E INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTOS POR OTRA QUEJOSA, Y EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Los demás iguales. Los demás propositivos quedan como están. Esa es mi propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros la propuesta modificada por el señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Hay una parte del proyecto que trata sobre el problema del desahogo de una prueba pericial en los autos acumulados y lo trata el proyecto en la primera parte, antes de entrar a la cuestión de todo el planteamiento que habían hecho, de la competencia, de la negativa ficta y de todo esto. Este pronunciamiento, le preguntaría al señor Ministro ¿Si lo considera que también se ve involucrado en esta modificación? ¿Y ya no se estudiaría? Porque aquí hay un tema importante para mí de amparo, en relación con el desahogo de la prueba pericial en relación con juicios acumulados.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que se cae todo –honradamente hablando– no tiene por qué pervivir una de las partes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para que quede esa parte clara.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tomaría en cuenta esta observación para hacer el apunte correspondiente en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y una segunda observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señalaba el señor Ministro ponente que el efecto de la sentencia sería para que la COFETEL “dictara”, no entiendo bien por qué tiene que ser ese el efecto de la sentencia. El efecto de la sentencia es simplemente conceder el amparo en contra del acto reclamado y se acabó. Por qué tiene que hacerse un efecto en el que se esté ordenando a una distinta autoridad que realice un acto diferente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si se me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso lo siguiente. Que hay pretensiones opuestas de partes y que esto no puede quedar en el aire, que tiene que tener una acogida administrativa, no quiero iniciar un debate acerca de si es una resolución materialmente jurisdiccional, pero finalmente tiene que tener un desahogo por la autoridad y por eso le doy este efecto, pero, pues los escucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, independientemente de que yo no considero que hay un debate de partes, porque aquí es una cuestión que la ley le impone la obligación a la autoridad –COFETEL– de determinar las condiciones que no se pudieron acordar por los concesionarios, no se trata de un debate de partes sino de una obligación legal de la COFETEL

para que se den las condiciones de interconexión; independientemente de esto, de todos modos esa obligación legal la tendrá que satisfacer la COFETEL, pero no es parte de los actos reclamados ni el efecto directo de la sentencia. El efecto directo de la sentencia es determinar que la resolución de la Secretaría de Comunicaciones es inconstitucional –por las razones que ya se han establecido en los otros asuntos y hasta ahí– no puede estar –inclusive– obligándose a una autoridad responsable a que determine una cuestión por vicios de otra autoridad responsable en su acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En el asunto del señor Ministro Aguirre Anguiano hay una particularidad, lo que sucede es que no hubo resolución de COFETEL y precisamente por eso se presenta la negativa ficta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la discusión aquí en este juicio es en realidad si procedía o no la negativa ficta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. ¿Por qué resulta aplicable el asunto del señor Ministro Valls? Porque aquí ya la competencia para conocer de la negativa ficta o del recurso respecto de COFETEL ya es una decisión mayoritaria de este Pleno, entonces, aquí la negativa ficta pues obviamente ya no opera, aquí la cuestión va a ser: Si no hubo resolución de COFETEL, lo que se dijo en el asunto del Ministro Valls es que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes carecía de competencia para conocer de este recurso y por tanto, de la negativa ficta, que en todo caso sería cuestión de determinar si procedía o no, pero para los efectos de –en este momento por el criterio mayoritario– que ya SCT no tendría que conocer absolutamente de nada.

Ahora, no hubo resolución por parte de COFETEL, lo que se dijo en la decisión del señor Ministro Valls, fue que SCT no tiene competencia; entonces, ¿Qué es lo que tiene que hacerse? Pues que COFETEL resuelva, pero resuelva porque no había resuelto el problema inicial; entonces, se va a regresar para efectos de que dicte la resolución correspondiente y no que opere la negativa ficta en función de la no competencia de SCT para conocer de este recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Insisto, estoy de acuerdo con lo que dice la señora Ministra, el acto reclamado es la resolución de la Secretaría de Comunicaciones, que indebidamente se emitió por los criterios que ya se resolvieron en el asunto del señor Ministro Valls, porque no tiene la competencia para conocer de esos asuntos y hasta ahí, desde luego COFETEL tendrá que resolver no por efectos de esta sentencia ni porque lo conoció o no lo conoció la Secretaría, sino porque es por disposición de la ley que tiene que resolver las diferencias de acuerdos de interconexión entre concesionarios; entonces, queda simple y sencillamente que la COFETEL tiene ahora que ejercer sus facultades a las que le obliga la ley, no porque se lo hayan planteado o no se lo hayan planteado, lo que obliga es la ley a resolver y no puede ser que el acto reclamado que aquí fue la resolución de la Secretaría de Comunicaciones, se declare ilegal o inconstitucional y el efecto de la sentencia sea que a otra autoridad se le obligue a hacer una cuestión distinta. Digamos que es el efecto natural, es el efecto que la ley impone a la COFETEL resolver, pero no como efecto de esta sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre, quiero decirlo de antemano y respecto a lo que estaba diciendo el señor Ministro Luis María Aguilar, no lo comparto, no comparto, decir: “es que no es el acto reclamado” es que nada tiene que ver aquí en este amparo COFETEL. Lo cierto es que la construcción que ha hecho la Corte en las sentencias anteriores y sobre todo en la sentencia del señor Ministro Valls, pues es precisamente lo que está diciendo el señor Ministro Aguirre, es el efecto natural, estoy de acuerdo que se diga en la sentencia, habrá otros Ministros que digan que no se diga en la misma sentencia. Estoy de acuerdo como lo propone el señor Ministro Aguirre, que en la sentencia una vez que se ha construido por esta Suprema Corte, las atribuciones de COFETEL se diga en la sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El diferendo ha sido claro, es: amparo para efectos como lo señala el señor Ministro ponente en su propuesta modificada o bien para que aquellos señores Ministros que consideran que la concesión es de amparo liso y llano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pienso que podemos hacer dos votaciones, salvo desde luego el designio de quien corresponde dirigir el debate. Primero. Si antes de los efectos en todo lo demás, estamos de acuerdo o en desacuerdo con lo mencionado, me imagino que se repetirá la votación 6-4, pero habrá que verlo. Y luego, en su caso, ¿Cuáles son los efectos? si discutimos eso o votamos eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una cuestión de procedimiento, simplemente de votación a favor o en contra de la propuesta y en su momento se puede justificar el sentido del voto y ya hacemos el cómputo del resultado. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más quiero plantear al Pleno una duda que tengo, porque cuando discutimos el asunto del Ministro Valls, precisamente dejamos de lado un tema que originalmente planteó el Ministro Cossío que retomé y que dijeron que era para después, lo que resolvimos fue: La Secretaría no tiene competencia para conocer del recurso de revisión. Luego entonces, ¿Existe competencia del Pleno de la Comisión para resolver los recursos? ¿O no la tiene? Hubimos quienes manifestamos la reserva, entre otros yo— respecto a este punto, pero este punto nunca se definió. Aquí estamos en presencia de la petición de una afirmativa ficta, que se planteó ante la Secretaría; consecuentemente, por la decisión que tomamos en el caso del Ministro Valls, si se repite la misma votación obviamente esto tendría que caerse. No procedería, pero a mí me preocupa el efecto que pudiera dársele porque en el efecto podría estarse reconociendo precisamente quién tiene la competencia para esto, sin que lo hayamos discutido.

Entonces, simplemente lo planteo como una duda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero creo que aquí hay varias cosas, señor Presidente porque lo que decía ahora la Ministra Sánchez Cordero, yo realmente no lo comparto, no veo qué tenga que ver que se haya dictado una resolución diciendo que tiene competencia o no. Aquí son varios los temas que hay que determinar.

En primer lugar, el tema de la negativa ficta. El hecho de que se haya abierto un procedimiento de carácter administrativo ¿permite que dentro del procedimiento de carácter administrativo se estén haciendo manifestaciones sobre afirmativas o negativas fictas?

Creo que el procedimiento —una vez abierto— desplaza por completo la condición de las negativas fictas.

Yo me imaginaba cuando estudiaba el asunto, tener abierto un proceso de amparo y que alguien hiciera una petición y dijera: Me opera o no la negativa ficta o la afirmativa ficta, pues eso no tiene ningún sentido, no es consecuente.

Lo que se está es desahogando es un procedimiento que va a terminar con una resolución, creo que no podemos generar una condición y —de verdad lo digo— tan extravagante como dentro de un proceso principal de carácter administrativo estarle jugando a la autoridad afirmativas o negativas fictas. En este caso una negativa. Éste creo que es un problema que está implícito tanto en la posición del Ministro Aguilar Morales como en la posición del Ministro Aguirre Anguiano. ¿Por qué? Porque cualquiera que sea el camino queda esta cuestión desplazada.

Segundo. Efectivamente lo que dice el Ministro Franco González Salas lo dejamos pendiente y este pendiente se tiene que resolver en este asunto y particularmente en el que sigue de la Ministra Luna Ramos, si no hay recurso en términos de la dependencia, no hay recurso o resuelve el propio Pleno de la COFETEL.

Ésta es la segunda cuestión que tendríamos que resolver, pero aquí me parece que el tema es más simple y creo que tiene razón el Ministro Aguilar Morales. ¿Por qué? Porque lo que se está diciendo es: La SCT no es competente.

Ahora bien, si no es competente y sigue habiendo un diferendo, pues el diferendo —como dice muy bien el Ministro Aguilar Morales— se tiene que resolver de manera natural por la COFETEL, no por derivación de la sentencia de amparo, simple y sencillamente porque existe un diferendo y yo vuelvo a mi asunto de todos los días en donde la autoridad tiene que determinar las tarifas

de interconexión porque se trata de la explotación de un bien del dominio público, no un bien que esté graciosamente en manos de los particulares.

Consecuentemente, el efecto natural es que anulada la resolución y siendo incompetente SCT regresa a COFETEL, ¿qué va a pasar en el futuro? Pues es muy probable que se enfrente una vez que esté la resolución de COFETEL a la determinación que se va a tomar en el asunto siguiente, si cabe contra esa determinación de COFETEL una especie de reconsideración, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o no, si ahí cabe el recurso pues tendrán que agotar la vía y después ir al amparo, si no cabe el recurso pues directamente se van al amparo, ya veremos cuáles son las condiciones, pero eso creo que no lo tenemos por qué discutir en este momento.

Yo coincido con la posición del Ministro Aguilar Morales —insisto— porque aquí lo que está operando es la negativa ficta paralelamente a un procedimiento administrativo, y creo que tiene toda la razón pues el efecto natural es regresar para que la autoridad —con sus atribuciones— resuelva lo que tiene que resolver, que es, cómo va a poner de acuerdo a estas dos partes.

Yo en ese sentido, estoy de acuerdo, creo que es un efecto como lo decía usted señor Presidente, liso y llano y hasta ahí quedan las cuestiones, pero sí me parece importante hacer notar que abierto el proceso administrativo, lo de la negativa ficta, sí resulta pues, por decir, lo menos peculiar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo creo que el proyecto toca estos dos puntos, el del análisis de si existe en el caso o no negativa ficta, o si procede

mejor dicho declaratoria de negativa ficta y el tema de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para conocer el recurso que se hizo valer en contra de aquella negativa ficta.

A mí me parece que el tema de la competencia es previo y tendríamos que hacer el pronunciamiento de acuerdo con el precedente que ya se citó del Ministro Valls Hernández y ése sería el vicio de inconstitucionalidad del acto reclamado en este asunto, que es la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el precedente se diría que no tiene competencia para conocer de ese recurso y hasta ahí quedaría.

Yo creo que la opción —desde mi punto de vista— mejor es, conceder un amparo liso y llano en esos términos porque no tiene competencia la Secretaría. El meternos con efectos posteriores necesariamente implicaría un pronunciamiento respecto del otro tema, que es el de la negativa ficta, si nosotros mandamos como un efecto del amparo a que la COFETEL resuelva el punto, estaríamos dando por cierto que no opera la negativa ficta, siendo un tema que no se ha debatido, y por otro lado, tampoco se ha definido si la consecuencia de la concesión de este amparo sería que la COFETEL tendría que resolver el recurso de revisión o simple y sencillamente que el recurso de revisión no procede contra determinaciones de COFETEL, porque incluso en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece la posibilidad de que cuando no hay superior jerárquico, la misma dependencia que emite el acto conozca del recurso de revisión en su contra.

Entonces, a mí me parece que la solución que es más adecuada, porque no lleva una determinación de los otros puntos que no se van a tocar por razones obvias, porque es un tema previo el de la competencia, sería conceder el amparo liso y llano, porque la

autoridad responsable no tiene competencia para emitir el acto reclamado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Antes de darle la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, nada más quiero decir brevemente que comparto estas afirmaciones respecto de que la concesión debe ser de manera lisa y llana en tanto que no se podrían aquí implicar efectos para garantizar un derecho que atañe a la parte que no promovió el amparo, o sea no tiene sentido la parte restitutoria del artículo 80 de la Ley de Amparo o sea es garantizar otros efectos para quien no ha sido beneficiado con un amparo, aparte que este es en función de autoridad incompetente; entonces, el otro tema ahí quedó. Perdón señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, tienen toda la razón a lo mejor lo que a mí me faltó completar cuando estaba haciendo la aclaración de que había la negativa ficta era: Sí, regresa la facultad a COFETEL pero por virtud de sus facultades propias de resolución, no para que resuelva la negativa ficta, la negativa ficta es algo que se da en una resolución posterior a una instancia diferente. Ahora ¿Cuál es el estado de cosas que prevalecen? No hay resolución de COFETEL. Bueno, lo lógico es que COFETEL resuelva, si no resuelve, podrá irse al amparo, podrá ir a algún otro tipo de medios de defensa para poder obtener en un momento dado la resolución correspondiente, pero en este caso sí, por efectos de la resolución, no se le puede vincular, simplemente decir: Es incompetente, amparo liso y llano, como lo han mencionado los señores Ministros, y hasta ahí nos quedamos. ¿Qué es lo que sucede con la resolución? Pues igual, COFETEL se avoca al estudio de la decisión que no había pronunciado, o bien los quejosos optan por otra vía impugnativa para procurar que se emita la resolución correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. A ver, negativa o afirmativa ficta. ¿Cómo surgen? Por la dejación del cumplimiento oportuno de obligaciones de la autoridad administrativa que ejerce una función netamente administrativa un poco derecho de petición o solicitud o algo semejante a una jurisdicción cuando arbitra. No es el punto central, el punto central es la dejación del cumplimiento de la obligación. Se dijo en el asunto del Ministro Valls: No es superior jerárquico y carece de competencia alguna la Secretaría; pues ya no hay tema ni de afirmativa ni de negativa, sobre todo en vía recursal; el tema cuál tiene que ser, que siga con la dejación. A mí se me antojaba razonable decir que resuelva, pero no me caso con eso ¡eh! amparo liso y llano y se acabo la función. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta modificada del señor Ministro ponente. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con mi propuesta original, reitero mi voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con un efecto liso y llano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, aquí ya estamos determinando si tiene o no competencia SCT para el resolutivo; yo voté en contra en el anterior, entonces yo sostengo mi voto, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con efecto liso y llano.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entiendo que la propuesta modificada del asunto que discutimos es proponiendo la incompetencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es una mera aclaración para emitir mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo es. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, había una propuesta original, por consecuencia de la votación del asunto del Ministro Valls, el tema del que nos ocupamos quedó seis-cuatro. Forzado por esa mayoría les estoy presentando algo nuevo, en donde sería amparo liso y llano ya sin efectos, por razón de que no tiene competencia la Secretaría.

Entonces, declarar fundado ese agravio, y hasta ahí las cosas. Qué es lo que votamos ahorita, esta nueva propuesta, pues yo estoy con la anterior, la original, la que presenté originalmente en donde quedé en minoría de cuatro. Ese es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para aclarar, brevemente señor Presidente, yo también, desde luego doy por implícito que la SCT no tiene ninguna atribución, si no, no otorgaríamos el amparo, creo que ahí lo único que nos lleva, es saber qué tipo de efecto es el que estamos dando, simplemente para que se entienda la forma en que se está tomando la votación. Entiendo que así también la votó el Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy con la propuesta de la Secretaría de Comunicaciones no tiene facultades, y el amparo es liso y llano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del voto de la Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, que la Secretaría no tiene competencia y el amparo es liso y llano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, la Secretaría de Comunicaciones no tiene competencia, y el amparo debe ser liso y llano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la propuesta de fondo existe una mayoría de siete votos, en el sentido de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tiene competencia para conocer del recurso; y unanimidad de votos en el sentido de que debe ser el amparo liso y llano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 190/2011.

Continuamos señor secretario. Voy a pedir la autorización al Tribunal Pleno para modificar el orden de la lista, y pedir al secretario que dé cuenta con el Amparo en Revisión 644/2011, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, si no hay inconveniente. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** De acuerdo, sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 644/2011.
PROMOVIDO POR LA QUEJOSA Y OTRAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LAS QUEJOSAS CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ACTO RECLAMADO DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LOS EFECTOS DETERMINADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno en este asunto también habrá una propuesta diferente a la que se había presentado inicialmente, dada la votación mayoritaria del asunto del Ministro Valls. ¿Cuál es el problema que se presentó en este asunto? Las quejas tuvieron un diferendo, COFETEL resuelve, ***** se va al recurso de revisión ante la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resuelve, en contra de la resolución se van al juicio de amparo tanto ***** como ***** , bueno, hay otras pero no las estoy mencionando porque al final de cuentas respecto de ellas no hay mayor problema. Y se van al amparo las dos, en el juicio de amparo se acumulan los dos juicios, y el juez de Distrito concede el amparo a ***** por indebida fundamentación y motivación de la resolución –entre otras cosas– y luego, se vienen al recurso de revisión tanto el Secretario de Comunicaciones y Transportes como ***** y ***** .

El primer problema de constitucionalidad que se presenta, –independientemente del señalado del artículo 60 en el que se está impugnando la inconstitucionalidad y analizado se determina que no es inconstitucional– es precisamente la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para conocer de este recurso.

El proyecto inicialmente decía que efectivamente sí tenía facultades la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo el criterio mayoritario, en engrose cambiaríamos este sentido y la propuesta sería de que al carecer de competencia el Secretario de Comunicaciones y Transportes no tendría por qué conocer de este recurso; aquí sí le imprimiríamos efectos a la resolución, aquí es muy diferente a lo que sucede en el asunto del señor Ministro Aguirre Anguiano; aquí el efecto sería que por virtud de la sentencia que concede el amparo solicitado debe quedar insubsistente la determinación del Secretario de Comunicaciones y Transportes de primero de septiembre de dos mil ocho, para que sea el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el que resuelva el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra del acuerdo de tal fecha.

¿Por qué razón? Porque aquí el problema era de que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se estimaba que el

superior jerárquico era el que podía conocer de este tipo de recursos; como el Pleno ha determinado que no hay facultades para este recurso la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que cuando no hay superior jerárquico del titular es el propio titular el que conoce de este recurso de revisión; entonces, aquí sí hay –en mi opinión, no sé que opinen los demás– en mi opinión aquí sí se debe imprimir el efecto porque no es la improcedencia del recurso sino simple y sencillamente la falta de facultades que este Pleno ha determinado en relación con el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Y los resolutivos quedarían en esta forma:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LAS QUEJOSAS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO.

TERCERO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA, CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. En principio nada más para efecto de registro, si hay alguna observación en cuanto a los considerandos que alojan los temas procesales, si no la hay, les consulto si a mano levantada los aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**) Está a su consideración la propuesta modificada que ha hecho la Ministra ponente en este asunto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de plantear la señora Ministra, es precisamente el tema al que se refería el Ministro Franco hace un rato. ¿Por qué creo que esto es así? Porque me parece que a la

Comisión Federal de Telecomunicaciones sí le aplica la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Como todos ustedes saben, esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de mil novecientos noventa y cuatro; posteriormente –en abril del año dos mil– se hizo o se establecieron en el párrafo tercero del artículo 1º las excepciones de aplicación de este mismo ordenamiento, y como recordamos dice: “Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público; y en relación con las de competencias, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero-A; consecuentemente, cuando se había iniciado ya en el país todo este proceso de creación de órganos reguladores y de procedimientos llevados ante ellos, existían estas dependencias –en este año dos mil– y el Legislador me parece que sí dejó comprendido dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo a las telecomunicaciones.

En segundo lugar, en el artículo 86, que es el que habíamos estado discutiendo y es de donde se quería extraer la facultad de la SCT para poder revisar las decisiones de COFETEL, me parece a mí que se puede dar una interpretación de la expresión “salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia”, para efectos de garantizar en términos del artículo 17 constitucional un mayor acceso a la justicia.

Sé desde luego que el recurso que se daría aquí sería una especie de reconsideración, es la COFETEL la que resuelve, es el particular el que se inconforma, pero precisamente me parece que el recurso es de una enorme importancia así sea reconsideración, porque si como se anunciaba en la sesión del día de ayer vamos a seguir los lineamientos de los artículos 7º y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, precisamente en contra de esos elementos o

respecto de esos elementos es que se plantearía el propio recurso, si el particular encuentra que la determinación tomada por COFETEL no está acorde al 7 y al 41, pues entonces dirá justamente: ¡Oye! En reconsideración dime ¿Por qué el 7? dime ¿Por qué tal elemento del 41? Etcétera, y creo que la COFETEL tiene la posibilidad en su autonomía, y aquí sí me parece que es importante recobrarla, la autonomía técnica, reconstituir su propio acto a partir de esta condición de agravios, así sea en reconsideración planteada por la propia autoridad, ya respecto de eso vendría el control judicial en los términos que ayer lo estábamos esbozando y lo veremos en el siguiente proyecto.

Yo por estas razones estoy de acuerdo con el proyecto y creo que —insisto— en aras de un acceso a la justicia, el 17, se tiene que entender que el artículo 86 permite este recurso ante la propia COFETEL actuando a través de su órgano plenario. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Franco y la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, desde luego que esto es importante para saber el camino o la vía que debe seguir este recurso de revisión, sin embargo, en este asunto tendríamos que verificar cuál fue el sentido de quien interpuso el recurso, aquí hay una resolución expresa de la COFETEL y contra esa resolución se interpone el recurso.

Desde mi punto de vista, según como se haya interpuesto el recurso, si el recurso se hace valer directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entonces el recurso resulta improcedente porque ya se determinó que la Secretaría de Comunicaciones no puede revisar las decisiones de la COFETEL.

Por otro lado, el recurso se interpone para que simple y sencillamente se tramite y se resuelva conforme a la autoridad competente, y si la COFETEL lo envió a la Secretaría de Comunicaciones, indebidamente según el criterio ya establecido, entonces el recurso de revisión continuaría estando pendiente de resolución.

¡Vamos! Si el recurso se presentó ante la Secretaría de Comunicaciones el recurso es improcedente porque se pidió expresamente, así en el recurso, que la Secretaría revisara la decisión de la COFETEL, eso para mí establecería simple y sencillamente que el recurso es improcedente, que no procedió porque la Secretaría no puede revisar y por lo tanto la decisión de la COFETEL quedaría sin revisar y en su caso si se pudiera promover un recurso específico quizás se pudiera hacer, pero la resolución recurrida quedaría en sus términos porque el recurso no procedió ya que se promovió ante una autoridad incompetente.

Si el recurso de revisión se promovió sólo para el efecto de que la COFETEL revisara inclusive o la propia COFETEL revisara y por alguna razón se envió a la Secretaría, entonces el efecto sería que, en efecto, la COFETEL se pronunciara sobre la procedencia del recurso de revisión ante sí misma, como planteaba el Ministro Cossío, en que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones pudiera resolver en una especie de reconsideración, el propio recurso ¿Por qué? porque cuando el recurso se establece y se dice que la Secretaría de Comunicaciones lo podría resolver y el transitorio señala que toda alusión a la Secretaría de Comunicaciones en esa materia se entiende a la propia COFETEL, entonces estaríamos hablando de que se está, por ese efecto, dando la posibilidad de que la propia COFETEL resuelva un recurso de revisión presentado en contra de su propia resolución, que le podemos llamar de reconsideración o de lo que sea, es un recurso.

Por eso para mí es importante y le preguntaría yo a la señora Ministra ponente, la manera en que fue planteada la procedencia del recurso ante la Secretaría de Comunicaciones, si fue para que la propia Secretaría lo conociera considerando que era la competente o simple y sencillamente un recurso para que se revisara la decisión de COFETEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Procuraré ser breve.

A mí me parece que éste es uno de los temas, independientemente del planteamiento que está haciendo el Ministro Aguilar Morales – que deberá responder la Ministra ponente– me centro en el tema de si es procedente el recurso de revisión, y en su caso, quién debe resolverlo. Me adelanté en sesiones previas cuando se mencionó el tema, para decir que tenía muchas reservas de que fuera la propia COFETEL quien resolviera el recurso y esboqué las razones para ello.

El sistema recursal está construido fundamentalmente a base de que sea el superior jerárquico el que resuelva los recursos para que no sea la propia autoridad, y establece una sola excepción que es cuando es el titular de la dependencia. El titular de la dependencia en nuestro sistema jurídico legal, tiene una caracterización propia e indiscutible, que es: Primero, dependencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, identifica a ciertos órganos, que hoy en día son las Secretarías de Estado, las Secretarías de Despacho, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Y en segundo lugar, el titular pues obviamente es el secretario.

En este caso entiendo que hemos resuelto que la COFETEL siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está dotada de una autonomía y del ejercicio de facultades que ejerce conforme a esa autonomía, de manera tal que la Secretaría, a través del titular –esto es lo importante porque todas son facultades de la Secretaría, inclusive las que tiene COFETEL– no puede revisarlas. Entonces, surge el problema. Creo que la posición del Ministro Cossío Díaz es muy interesante.

Ante esta situación, lo que hacemos es equiparar al Pleno de la COFETEL como titular de la dependencia, lo cual no puedo compartir, ya lo había señalado y es la posición que voy a sostener. Creo que en este caso estamos frente a un situación de excepción en donde el órgano no es revisable en sus decisiones específicas y exclusivas, por el secretario de Comunicaciones y Transportes, y consecuentemente, contra sus determinaciones lo que procederá serán las otras vía que tiene a su alcance.

No me pronunciaría aquí si es por la vía de lo contencioso administrativo o por la vía del amparo, simplemente me centro en señalar cuáles son las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo en que se le otorgara al Pleno de la Comisión el que revise sus propias determinaciones. Inclusive me parece que uno de los problemas que desafortunadamente no hemos logrado evitar, es la necesidad de que las decisiones se tomen con prontitud, por los intereses que están en juego.

Consecuentemente, al no haber la competencia expresa, como la hay –también lo subrayé en la otra intervención– respecto de otros órganos desconcentrados que tienen la misma característica, pero que en sus propias leyes se establece expresamente que resolverán el recurso. En este caso, no hay ninguna disposición legal, ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni en la

propia ley que rige a la Comisión, ninguna disposición en ese sentido.

Consecuentemente, por estas razones no comparto la opinión de que debe ser el Pleno de la COFETEL quien resuelva eventualmente el recurso de revisión que se pudiera plantear. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí comparto la postura del señor Ministro José Ramón Cossío y también, hasta donde escuché, la del Ministro Aguilar Morales.

Para mí, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sí es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo es precisamente en virtud del propio artículo 8º de esta Ley Federal de Telecomunicaciones, que en su fracción II establece: “A falta de disposición expresa en esta ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales se aplicarán: Fracción II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo”. Este artículo 8º es claro en que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletorio por disposición expresa de esta Ley Federal de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, ya lo había manifestado en anteriores intervenciones, el Pleno de la citada Comisión, desde mi óptica personal, sí es la autoridad jerárquicamente competente para conocer de los recursos que puedan llegar a interponerse en contra de las decisiones del propio órgano regulador, en ese sentido habrá que escuchar a la Ministra Luna Ramos para que nos dé cuenta de cómo fue interpuesto el recurso ante la Secretaría de Comunicaciones, pero estoy de acuerdo con la postura del señor Ministro José Ramón Cossío y con la postura del Ministro Aguilar, en el sentido de que es el Pleno de la propia Comisión el que es

competente para conocer de los diversos recursos que se interponen en contra de las decisiones del órgano regulador. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, teniendo a la mano primero que nada la resolución dictada por el Pleno de COFETEL, en el punto resolutivo cuarto dice lo siguiente: “De conformidad con el artículo 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace del conocimiento de las partes que esta resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el Título Sexto, Capítulo I, del ordenamiento citado.

Entonces, por principio de cuentas la propia resolución les está diciendo que esto es impugnabile a través del recurso de revisión. ¿Cómo se presenta el recurso de revisión? El artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo nos está diciendo de manera precisa que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia en cuyo caso será resuelto por él mismo. Y luego ya dice lo que debe expresar el escrito, por eso teniendo a la mano también el escrito por el cual promovieron el recurso de revisión vemos que está dirigido al Pleno de COFETEL.

Por esa razón creo que aquí no estamos hablando de improcedencia del recurso, estamos hablando de un problema de competencia; entonces, si no es competente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para conocer de ese recurso en términos del artículo 86, que les acabo de leer, el competente para conocer es el propio Pleno de la COFETEL; ahora, ¿qué va

aparecer como un recurso de reconsideración?, pues igual sí, pero esto es lo que sucede cuando no hay superior jerárquico, conoce el mismo titular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Yo estoy en la misma línea del señor Ministro Franco, en el sentido de que el Pleno de la COFETEL no puede ser superior jerárquico del Pleno de la COFETEL, definitivamente no es titular de la dependencia es un cuerpo colegiado; y por otra parte, y perdón que regrese un poquito, pues esto nos está pasando porque le cambiamos la naturaleza jurídica a la COFETEL de órgano desconcentrado que tiene facultades que están supeditadas a un superior jerárquico, pero ése es el voto mayoritario que yo no comparto pero respeto, de ahí deriva este problema, esta contradicción que se está dando hoy en el Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me ganó las palabras el señor Ministro Valls, tenemos dislocado el sistema, pienso y lo digo con todo respeto porque a un organismo desconcentrado le quitamos superior jerárquico, y el superior jerárquico era una dependencia en el sentido en que lo implica el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y si esto lo respaldamos con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 86, creo que es el que estamos viendo, pues resulta claro que el superior jerárquico debía de conocer del recurso de revisión, ahora se dice: Bueno, es que hay que inventar otro recurso, una reconsideración, ante sí mismo este organismo omnímodo y sin superior jerárquico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra Luna Ramos y con lo que ya apuntaba el Ministro Cossío en relación con la existencia de un recurso ante la propia COFETEL, podría decirse, inclusive, que no existiendo ya el superior jerárquico, no porque nosotros hayamos cambiado nada, ni porque nosotros hubiéramos modificado el sistema, esto fue una determinación del Legislador como en otras entidades como el SAT por ejemplo, en el que se dan una autonomía en el que su superior jerárquico no los revisa; independientemente de eso, aquí la cuestión es: Existe un recurso de revisión en términos del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ese recurso lo puede conocer el superior jerárquico, cuando no hay superior jerárquico, lo conoce entonces la propia autoridad o podríamos decir, cuando no hay superior jerárquico, entonces el recurso no existe y no hay posibilidad y tendrán que irse a las vías jurisdiccionales independientes, o distintas del propio órgano, esa sería la otra salida, porque el decir, o volver al tema de que el superior jerárquico es el que lo tenga que resolver o no, eso es algo que ya se decidió y ya está superado; entonces, para mí, yo me inclino más para que tengan la posibilidad de defensa en sede administrativa, que este recurso a que se refiere al artículo 86, se interpone ante la COFETEL y es la propia COFETEL por el efecto mismo del Cuarto Transitorio que hace el efecto de regreso de las competencias de la Secretaría de Comunicaciones a la propia COFETEL quien resuelva -no le pongamos el nombre de recurso de reconsideración- quien resuelva el recurso a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y entonces, será ésta la que, bueno se puede llamar de reconsideración, de inconformidad, de volverlo a ver, como le quieran poner, la circunstancia es que hay un recurso y tendría que resolverse de nuevo ante las razones que se están

expresando en el recurso para que se pueda determinar cuál es la forma en que se tenga que decidir esta cuestión, ya sin que podamos volver al tema, con todo respeto también, a un tema que ya fue superado como el del superior jerárquico que en este caso no existe en la toma de decisiones de la COFETEL. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Me quedé muy preocupado, porque hasta donde recuerdo en la discusión del asunto que vimos del Ministro Valls, nadie propuso cambiar la naturaleza jurídica a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, todos los que intervenimos y opinamos en uno o en otro sentido, partimos de la base de que es un órgano desconcentrado de la administración pública federal centralizada. Lo que sí se dijo es que la propia ley le otorga autonomía plena, pero esto, creo yo que partiendo de la base de su naturaleza como órgano desconcentrado y a mí me parece que no estamos inventando ningún recurso, el recurso está previsto en el artículo 86 de la ley y es la misma hipótesis que se da cuando se quiere revisar una determinación de una entidad que no tenga superior jerárquico, por la propia disposición de la ley, se dice que cuando no existe superior jerárquico, el recurso de revisión lo resolverá la propia autoridad que lo emitió, ¡claro! a lo mejor no se están siguiendo en puridad las normas procesales más depuradas, pero finalmente de lo que se trata y creo que aquí a eso debiéramos también de atender, es a darle la posibilidad al afectado con una determinación de la COFETEL, de una revisión a través de un recurso, le denomine como le denomine la ley, pero la idea es darle el acceso a ese recurso para que se pueda revisar. Ahora, si no hay superior

jerárquico la propia ley lo prevé y dice: Lo tendrá que resolver la misma autoridad que lo emitió. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Es opinable jurídicamente la procedencia o no del recurso, pero en el caso concreto hay pronunciamiento expreso de la autoridad que emitió la resolución estableciendo la procedencia del recurso, esta Suprema Corte tiene jurisprudencia sobre recursos no previstos en la ley, si la autoridad los admite y los tramita hay que estar a esa decisión. Por lo demás, quienes votamos por la incompetencia del señor secretario de la Secretaría de Comunicaciones para conocer de las resoluciones que emita el Pleno de la COFETEL, ciertamente no alteramos la naturaleza del órgano ni modificamos disposición legal alguna, simplemente hacemos la interpretación de que donde dice: “titular” se refiere al órgano supremo de esta entidad de gobierno que es la COFETEL, y yo estoy por la procedencia del recurso, pero –repito– aquí ya hay una decisión de la autoridad, no cuestionada por nadie, que la vincula a decidir el recurso. Yo estoy con la propuesta en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para decir cuál será el sentido de mi voto.

La COFETEL que se sentía como superior jerárquico, tan es así que expresamente lo dijo, resulta que ya no lo tiene; pues yo estoy con la propuesta del señor Ministro Franco. Vamos a hacer que la

justicia sea más expeditiva y que después de COFETEL siga la solución jurisdiccional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. ¿Consideran que el asunto está suficientemente discutido? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo nada más quisiera hacer dos precisiones muy breves señor Presidente. De ninguna manera la posición que hemos sostenido quienes hemos dicho que no procede el recurso ante el propio Pleno negamos la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de hecho lo hemos invocado, yo en varias ocasiones dije que la COFETEL actuó conforme a ello. Estamos en la lógica exclusivamente de si el recurso de revisión previsto acepta o no que sea el Pleno de la Comisión quien lo pudiera resolver eventualmente. Y me parece –y con esto concluyo– que es una prórroga de competencia que atiende a razones plausibles, verdaderamente plausibles, de permitir al propio órgano que revise sus propias determinaciones, pero como yo he sostenido en una línea de razonamiento que precisamente la COFETEL es autónoma, dicta sus resoluciones de manera que tengan plena eficacia, me parece que no se debe, en este caso, prorrogar la competencia y –insisto– los particulares afectados con cualquiera de sus determinaciones de ninguna manera quedarían en estado de indefensión, porque tienen los medios de impugnación a su alcance para impugnar las determinaciones de la COFETEL.

Consecuentemente yo seguiré sosteniendo la posición que señalé. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomará la votación: De acuerdo o en contra de la propuesta que hace la señora Ministra en la modificación que propone con el alcance que ya determinamos.

Esto es lo que está a su consideración: A favor o en contra y ya de cada uno de ustedes, señores Ministros, determinan cuál es el alcance de esos efectos, etcétera, o si no se comparte, que sea para efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, simplemente quisiera saber, para aclarar la votación, si la manera en la que se establecieron votaciones anteriores vinculan hoy o no a los demás compañeros en el sentido de la posición sobre todo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, porque voy viendo como un empate a cinco, entonces tengo esa pequeña duda, la quería advertir así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en las contabilidades pareciera, aunque no lo sabemos en ese sentido, pero las votaciones que hemos tomado son votaciones definitivas, de acuerdo al Tribunal Pleno lo propuesto aquí fueron votaciones definitivas las que hemos venido tomando, inclusive para efectos de animar la discusión en el otro asunto hicimos precisamente el recordatorio implícito de que son votaciones en tanto es criterio mayoritario que nos obliga en este sentido; de esta suerte si no hay inconveniente, nada más le pediría al señor secretario para efectos de claridad, si tiene la propuesta de la señora Ministra concreta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La podemos leer por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LAS QUEJOSAS, CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO TERCERO DE ESTE FALLO Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA, Y

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO AMPARO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Está a su consideración. Tomamos la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, ¿nada más para la votación? Perdón.

Lo que se va a hacer es que se decida que la Secretaría de Comunicaciones no tiene competencia para conocer del recurso; que el recurso, en términos del artículo 86, se remita de nuevo a la COFETEL, para que la COFETEL lo resuelva, en términos del propio artículo 86 y del 42, inclusive, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que conozca del recurso interpuesto en contra de la resolución que ella misma dictó ¿Ese sería el efecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo la señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es muy acorde con lo que se está proponiendo, desde un principio, con mayor precisión, sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente, una duda. En el proyecto se estudia la constitucionalidad de los artículos 60 y 92 ¿A esos se refiere el sobreseimiento?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ok. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, a alguno de ellos, sí, es el 60.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A todo el acto reclamado por *****.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Y cuál es la razón para sobreseer respecto de la ley?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Porque se aplicó en el acto que ya se concede el amparo por falta de competencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, pero es que hemos sostenido el principio de mayor beneficio en el estudio de la constitucionalidad de la ley y no privilegiar el estudio del acto reclamado.

El proyecto propone confirmar la negativa de amparo por el artículo 90, analiza el 60 y lo declara constitucional, con lo cual yo estoy de acuerdo, pero creo que estas decisiones deben mantenerse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que pasa es que habíamos analizado en el proyecto inicial la constitucionalidad del artículo 60; sin embargo aquí, si ya no vamos a tener acto de aplicación, ya no podríamos analizar ningún artículo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esa es mi duda señora Ministra, perdón por el diálogo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, adelante, se dio el diálogo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que abierta la posibilidad de impugnar la ley, así desaparezca el acto concreto de

aplicación, la hemos llevado a cabo, por principio de mayor beneficio. Estamos en amparo indirecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver. En amparo indirecto sí necesitamos acto de aplicación para poder entrar a analizar la ley; si no tenemos acto de aplicación, no podemos entrar a analizar la ley. Muy diferente es en amparo directo cuando, por mayor beneficio, tenemos que analizar, podemos analizar indistintamente ley y acto de aplicación, pero decimos, si le va a traer mayores beneficios el poder analizar en este momento el acto de aplicación porque está impugnando la multa, pero el acto de aplicación trae como consecuencia la prescripción del crédito, entonces, por mayor beneficio, analizamos la inconstitucionalidad de la ley o no; pero en este caso concreto, necesitamos acto de aplicación porque es amparo indirecto, si no hay acto de aplicación no podemos analizar la ley, porque operaría la causal de improcedencia del artículo 73, fracción VI.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Correcto, así se va a sustentar el sobreseimiento ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya lo aceptó el Ministro Ortiz, pues yo estoy absolutamente de acuerdo. En el amparo indirecto el estudio de la constitucionalidad de la ley, requiere de un acto concreto de aplicación; en el amparo directo, sólo hay un acto reclamado, la resolución que haya emitido un tribunal y no la ley; ahí se considera como un argumento, un vicio del acto reclamado. De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto me lleva, antes de seguir en el tema de la votación, a hacer una concreción. Desde mi punto de vista, impugnada la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del artículo 92 y determinar que hay autoridades incompetentes, pues se cae, y no tiene más consecuencia que el amparo liso y llano, en fin.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está proponiendo un amparo para efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, esa es la propuesta, para el efecto de que conozca COFETEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el cuestionamiento que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, es en el sentido de que la señora Ministra está proponiendo una modificación, efectivamente en relación con autoridad incompetente, pero un efecto concreto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Derivado de la propia ley y del recurso, y de la forma en que se desarrolló.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Derivado de la propia ley. Exacto. Aquí en este sentido, en ordinario, el efecto del 80 es dejar insubsistente, y se quedan absolutamente todas las consecuencias. Yo entiendo, en el caso concreto, y para efectos de conveniencia, se está haciendo esta determinación en función de una construcción que se viene haciendo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la única situación, a partir de que no hay duda de la incompetencia de la autoridad para esta determinación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mas no la improcedencia del recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mas no la improcedencia del recurso, o sea, por el acto concreto, la problemática que en este asunto se presentó. Estamos hablando de lo mismo.

Tomamos una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra del proyecto. La primera parte de la propuesta entiendo que obedece al precedente tomado en el asunto del señor Ministro Valls Hernández el lunes, pero yo voté en contra de él.

La segunda parte tampoco me cuadra, por razón de que el acto impugnado debe de provenir del titular de una dependencia y más o menos por las razones que expuso el señor Ministro Franco, en contra de todo esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo voto en contra del proyecto porque estoy con el criterio de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sí tiene competencia, pero si obligada por la votación mayoritaria debo de expresarme por el efecto, el efecto que se está proponiendo es el correcto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la votación que se está solicitando, yo estoy por la concesión del amparo pero en contra de los efectos que se le están otorgando al amparo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto. Incompetencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los efectos para que se devuelva a la COFETEL.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra totalmente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que en relación con el fondo de la propuesta existe una mayoría de siete votos, en el sentido de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes carece de competencia para conocer del recurso respectivo. Y en cuanto a los efectos del amparo existe una mayoría de siete votos, en el sentido de que el efecto del amparo es que se remita el recurso respectivo al Pleno de la COFETEL para que lo resuelva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 644/2011.

Siga dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, nada más para anunciar voto particular en el punto de mi discrepancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota y dejamos también la misma mención de dejar a salvo los derechos de cada

señor Ministro para que formule los votos que a su parecer convenga. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 318/2011,
PROMOVIDO POR ***** CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES PERO INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPALES.

SEGUNDO. SE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y AL JEFE DE LA UNIDAD DE PROSPECTIVA Y REGULACIÓN DE ESTA COMISIÓN, ASÍ COMO EN TORNO A LAS NORMAS RECLAMADAS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Y

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto se reclaman los artículos 9-A, fracción X, a 9-E de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con motivo de la

resolución que pronunció el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que fija las condiciones y tarifas de interconexión entre la quejosa y las terceras perjudicadas por los años de dos mil cinco a dos mil diez.

En principio, considero que podrían someterse a votación los temas preliminares relativos a la competencia del Pleno y a las precisiones respecto a la firmeza de lo determinado por el Tribunal Colegiado en torno a la oportunidad de los recursos y al sobreseimiento en relación con las normas reclamadas.

Por otro lado, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones pasadas, concretamente al discutirse el Amparo en Revisión 426/2010, de la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y dado que mi proyecto trata diversos temas que ya fueron resueltos al discutirse ese asunto, propongo ajustar mi proyecto a los términos acordados por el Pleno, en los temas ya examinados o sea la competencia de COFETEL para fijar las tarifas de interconexión cuando surja un desacuerdo entre concesionarios, aun cuando ya exista convenio previo y sus redes estén interconectadas. Esto se trata en las fojas ciento tres a ciento nueve y habrá que ajustarlo.

Competencia de este organismo para fijar las tarifas con independencia de que los concesionarios tengan o no poder sustancial en el mercado relevante. Esto iría de las fojas ciento tres a la ciento veintiséis. Lo demás permanecería y someto a su consideración los siguientes temas novedosos.

En el Considerando Sexto que corre de fojas ciento nueve a ciento doce, se trata sobre la declaración de inoperancia del agravio que sostiene que las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones están limitadas a la litis de los desacuerdos, sin poder establecer condiciones diferentes a las pactadas y mucho menos hacerlas extensivas a otros concesionarios.

Lo anterior porque la Comisión mencionada no determinó sobre condiciones ya pactadas entre las partes y además la quejosa no tiene interés para combatir la posible afectación que la autoridad cause a los concesionarios de redes de telecomunicación, diferentes a los que le sometieron el desacuerdo.

En la foja ciento veintisiete veremos que la emisión de la resolución reclamada no se traduce en violación a la garantía de irretroactividad en perjuicio del gobernado consagrada en el artículo 14 de la Constitución, porque con independencia de los derechos que hubiera adquirido la recurrente con la expedición a su favor de los títulos de concesión, estos no pudieron otorgarle un derecho no contemplado en la ley e incluso contrario a la misma. De suerte tal, que el derecho de libertad tarifaria que alega adquirió con los títulos de concesión, no puede entenderse en los términos en que pretende la recurrente, esto es, como una libertad absoluta para fijar las tarifas que desee o que más le convengan, pues en la Ley Federal de Telecomunicaciones, no se contempla una libertad tarifaria absoluta, ya que incluso, en los casos en que los concesionarios logren convenir respecto de las tarifas por los servicios de interconexión, esas tarifas están limitadas por un marco al que deben sujetarse los concesionarios y que autoriza plenamente la intervención de las autoridades competentes, para asegurar que se cumpla la normatividad aplicable y que los acuerdos entre los particulares permitan un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, además de dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomentar una sana competencia entre ellos.

En el Considerando Séptimo, la autoridad responsable violó los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues fijó las tarifas y condiciones de interconexión entre la quejosa y las terceras por los años dos mil

cinco a dos mil diez, a pesar de que el desacuerdo sólo se dio por el año dos mil cinco. Esto corre de fojas ciento treinta a ciento treinta y ocho, porque la normativa aplicable contempla, en primer término, la libertad contractual de las partes para convenir las condiciones que les convenga en materia de interconexión de redes públicas, desde luego sujetándose al marco legal que impera en la materia, pero dada la importancia de la misma para el desarrollo del país prevé la intervención del Estado a través de los órganos competentes en la fijación de los términos y condiciones de los convenios de interconexión, incluidas las tarifas relativas que no logren convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el objeto de garantizar —en todo momento— que el acuerdo entre los particulares permita un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, dé un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomente una sana competencia entre concesionarios.

En el Considerando Octavo, de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta, se establece: A. Que es inoperante el agravio que sostiene que el a quo omitió examinar de manera general los diversos planteamientos de la demanda, en especial los contenidos en los conceptos de violación tercero y quinto que por ser fundados reportarían a la quejosa un mayor beneficio que el argumento que motivó la concesión del amparo, porque la recurrente no especifica cuáles son los planteamientos que el juez de Distrito debió examinar; lo que se hace evidente si se considera que la demanda de amparo tiene doscientos setenta y tres hojas, de las cuales el tercer concepto de violación aparece de las hojas setenta y tres a la ciento dieciocho, mientras que el quinto concepto de violación está en las páginas ciento cincuenta y dos a doscientos veintinueve.

B. El Presidente de COFETEL está facultado para dictar acuerdo de trámite, pues la facultad que expresamente le atribuye al Pleno el artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión, es la de dictar la

resolución que resuelve ese procedimiento, mientras que al Presidente corresponde tramitarlo en tanto esa tramitación no está reservada al Pleno. Esto corre de las fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco.

Además, aun cuando se estimara que al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se le otorga la atribución no sólo de resolver, sino también de tramitar el procedimiento en que deba decidirse sobre las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, se advierte que conforme al penúltimo párrafo del artículo 9 citado con anterioridad, el Pleno está facultado para delegar sus atribuciones, entre otros funcionarios, al Presidente por lo que concretamente puede facultar a éste para tramitar el procedimiento relativo en la medida que es el dictado de la resolución la atribución que es indelegable.

C. No era necesario que el juez de Distrito se pronunciara sobre el planteamiento relativo a que el nombramiento como perito de un empleado de COFETEL afecta la parcialidad del peritaje, pues en la sentencia recurrida no se examina la prueba pericial. Vean la foja ciento cuarenta y cinco.

D. El a quo no omitió examinar el planteamiento consistente en la incompetencia de COFETEL para fallar, limitando el principio de libertad tarifaria y variando la litis propuesta. Véase la foja ciento cuarenta y seis.

E. Es inoperante el agravio que se limita a afirmar que la resolución impugnada viola las garantías de debido proceso legal, competencia constitucional y legalidad, inseguridad jurídica por la incompetencia total de la autoridad responsable para emitirla, pero sin precisar por qué se presenta esa incompetencia total que alega, y en todo caso, en el supuesto que se refiera a los planteamientos ya analizados, los mismos se estimaron infundados. Esto está en la página ciento cuarenta y ocho.

El *a quo* correctamente no otorgó el amparo en forma lisa y llana, pues si bien consideró que por los años de dos mil seis a dos mil diez, la autoridad excedió sus atribuciones, lo cierto es que respecto de los términos, condiciones y tarifas no convenidas entre la quejosa y las terceras perjudicadas por el año de dos mil cinco, determinó que no se dio violación de garantías, además de que no es imprecisa al establecer los efectos del amparo, pues de la sentencia se advierte que la responsable debe dejar insubsistente la resolución reclamada y pronunciar otra en la que se ocupe sólo de las condiciones por el año dos mil cinco. Esta va en las fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta.

En el Considerando Noveno, la propuesta es declarar sin materia la revisión adhesiva al haber resultado infundados los agravios de las revisiones principales. Foja ciento cincuenta. Y se acabaron los temas novedosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, yo voy a interpretar el sentir del Pleno en el sentido de que quisiéramos tener estas fojas a las que ha dado lectura, sobre todo en la cuestión de los temas novedosos; no nos queda, creo, duda respecto del ajuste que habrá de hacerse en los considerandos que ha planteado respecto de los temas decididos; sin embargo, cada uno de ellos tiene su propio mérito y valdría la pena estudiarlos. Recuerdo a las señoras y señores Ministros que ayer diferimos la sesión privada, que tenemos con temas administrativos el día de hoy.

De estas suerte, si no hay alguna observación, voy a decretar un receso a previo levantar la sesión y en quince minutos estaremos aquí en este mismo salón para desahogar los temas que están programados en la sesión privada. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. ¿Le parece entonces que el jueves continúenos con este asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, es la propuesta siguiente: A todos ustedes ya impuestos de estas modificaciones que se alojan en este rubro de temas novedosos, quedaremos impuestos de ellos y retomamos la discusión de los mismos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se nos reparte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, le instruimos a la Secretaría que recabe estos documentos, se circulen con toda oportunidad el mismo día y en esta jornada matutina para que estén ya en sus ponencias y el jueves estaremos viendo este asunto. De esta suerte, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)